



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0442

Dado que la enjuiciada MARÍA ISABEL JUANA OSPINA DE WIESNER funge como liquidadora de ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y como representante legal (socia gestora) de INVERSIONES CARLOS S OSPINA & CIA S. EN C., según los certificados de existencia y representación legal incorporados al plenario (archivo 3 fls.258 y 528), el Despacho **tiene por notificadas** a la señora OSPINA DE WIESNER y a la sociedad INVERSIONES CARLOS S OSPINA & CIA S. EN C., al tenor de lo dispuesto en el canon 300 del C.G.P.

Por Secretaría, **contrólese** el término a favor de ambas encartadas para contestar la acción.

Entretanto, vista la petición obrante en el archivo 11, se observa que los abogados de los reclamantes intentan reformar la demanda, ya que la exclusión de una encausada **no** constituye una *corrección*, sino una modificación del pliego introductor, acorde con las pautas del artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, siguiendo de cerca los derroteros del aludido canon, los referidos apoderados **deberán presentar** su solicitud "*integrada en un solo escrito*", es decir, con todos los aspectos propios que estructuran el libelo, y no de manera fraccionada, tal como se desprende del memorial recientemente anexado.

Por último, **apórtense** por parte del extremo activo, las comunicaciones enviadas bajo las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a las convocadas MARGARITA OSPINA DURÁN TIDEMAND y LUCÍA OSPINA DURÁN, a fin de verificar su contenido, pues solamente fueron allegadas las constancias expedidas por la empresa postal (archivo 8).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)